



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

527

Piura, 29 DIC 2023

VISTOS: El Memorando N° 3211-2023/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2023, la Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 38439 de fecha 06 de diciembre de 2023, la Carta N° 555-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023, la Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 30472 de fecha 04 de octubre de 2023; y, el Informe N° 3266-2023/GRP-460000 de fecha 28 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando N° 3211 -2023/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2023, la jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite el recurso de apelación interpuesto por Yanet Cruz Lizana; contra la Carta N° 555-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023;

Que, mediante Solicitud s/n, ingresa la Hoja de Registro y Control N° 38439 de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante la cual la administrada interpone recurso de apelación contra la Carta N° 555-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023;

Que, a través de la Carta N° 555-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos resolvió IMPROCEDENTE el pedido de la administrada;

Que, mediante Solicitud s/n, ingresa la Hoja de Registro y Control N° 30472 de fecha 04 de octubre de 2023, mediante el cual la administrada solicita se le reconozca y pague el Incentivo de Canasta de Alimentos a partir del mes de julio de 2005 hasta octubre de 2013, más los devengados e intereses legales;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde o no a la administrada se le reconozca y pague el Incentivo de Canasta de Alimentos a partir del mes de julio de 2005 hasta octubre de 2013, más los devengados e intereses legales;

Que, considerando que con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 21 de abril de 2023, la entidad cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial a través de la Resolución N° 25 de fecha 28 de setiembre de 2022; mandato que si no estuvo de acuerdo la administrada, debió cuestionarla en los plazos que estipula la ley; siendo ello así lo pretendido por la administrada no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: "[...] **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]**". Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **527**-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **29 DIC 2023**

de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]". En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes y estando a lo opinado en el Informe N° 3266-2023/GRP-460000, de fecha 28 de diciembre del año 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; ésta Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **YANET CRUZ LIZANA** debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **YANET CRUZ LIZANA**, contra la Carta N° 555-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023 conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **YANET CRUZ LIZANA** en su domicilio real sito en Calle San Francisco de Asís s/n, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura; Comunicar el presente acto a la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con todos los antecedentes; y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Angel Arturo Calcay Ramos
Jefe